

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- I. Los medios de comunicación tradicionales y las tecnologías de la información gozan de altos niveles de confianza en la percepción de niños, niñas y adolescentes mexicanos. El Instituto Mexicano de la Juventud registró en 2013 en el *Diagnostico de la situación de los jóvenes en México*,¹ que la credibilidad de las instituciones en los jóvenes de entre 12 y 29 años de edad en 2012 ubicó en primer lugar a las universidades públicas, con 8.1 puntos de calificación; en el lugar 7 a la radio, con 7.1 puntos; en el lugar 10 a la televisión, con 6.9 puntos; en el lugar 12 a los periódicos, con 6.8 puntos; en el lugar 17 a los mensajes que se transmiten en *Facebook*, con 6.3 puntos, y en el lugar 21 a los mensajes que se transmiten en *Twitter*, con 6.1 puntos.
- II. Los niños no solamente pasan una buena parte de su tiempo consumiendo radio y televisión, sino que un sector creciente de la población infantil consulta con frecuencia Internet. La Asociación Mexicana de Internet registró en 2014 en el *Estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México 2014*,² que del 100% de los internautas en México, el 12% tenía de 6 a 12 años de edad y el 24% tenía de 13 a 18 años de edad. Que 8 de cada 10 niños de padres internautas usaban Internet. Que en promedio los niños se convertían en internautas a los 10 años de edad y, particularmente, el 36%

¹ Instituto Mexicano de la Juventud, *Diagnóstico de la situación de los jóvenes en México*, México, SEDESOL, agosto de 2013, p. 15.

² Menéndez Pedro y Enríquez, Erika, *Estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México 2014*, México, UMIPCI, 2014, p. 20.

entre los 3 y 6 años de edad, el 41% entre los 7 y 11 años de edad y el 21% entre los 12 y 17 años de edad. Que los principales motivos por los cuales los niños inician en el uso de Internet es por la escuela, con el 48%, y por entretenimiento, con el 50%. Otro estudio en 2015 denominado Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México,³ registró que los usuarios de Internet de 6 a 11 años de edad fueron 5,393,655 personas que representó el 11.7% de los 46,026,450 millones de usuarios de Internet en ese año, y los usuarios entre 12 y 17 años de edad fueron 10,876,958, que representó el 23.6% del total. De acuerdo con el Estudio de World Internet Project,⁴ en 2013 los usuarios de Internet fueron 59.2 millones de personas, de los cuales el 2% eran menores de 3 años de edad, el 14% tenían entre 4 y 11 años de edad y el 24% estaba entre los 12 y 18 años de edad. La penetración del Internet en México por nivel socioeconómico fue entre los menores de 3 años de edad: 16% en AB (Nivel alto) y C+ (Nivel medio alto), 14% en C (Nivel medio típico), 12% en D+ (Nivel bajo típico) y 1% en D (Nivel bajo extremo); en usuarios de 4 a 11 años de edad: 65% en AB y C+, 44% en C, 40% en D+ y 38% en D; y en usuarios de 12 a 18 años de edad: 96% en AB y C+, 94% en C, 84% en D+ y 75% en D. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señaló en mayo de 2016 en la Estadística a propósito del día mundial del Internet (17 de mayo),⁵ que 53.9% de los niños entre 6 y 11 años de edad y el 85.9% de adolescentes entre los 12 y 17 años de edad utilizaron Internet con cierta regularidad en 2015. El INEGI observó en el mismo documento que, en general, las actividades que los usuarios de Internet dijeron haber realizado en ese periodo fue: obtener información, con 88.7%; comunicarse, con 84.1%; acceder a contenidos audiovisuales, con 77.6%; acceder a redes sociales, con 71.5%; entretenimiento, con 71.4%; apoyar la educación y capacitación, con 56.6%; leer periódicos revistas o libros, con 42.9%, e interactuar con el gobierno, con 20.8%. Además, el INEGI anotó que del total de hogares, el 93.5% disponía de televisión, el 44.9% de computadora, el 43.7% de televisión de paga y el 39.2% de conexión a Internet.

³ Islas, Octavio, "Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México", en: *Entre textos*, año 7, número 19, abril-julio 2015, pp. 4, 9 y 10. Estudio basado en bases de datos del INEGI.

⁴ WIP México, *Estudio 2013 de hábitos y percepciones mexicanas sobre Internet y diversas tecnologías asociadas*. Disponible en: <http://www.wip.mx>

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día Mundial de Internet (17 de Mayo)*. Aguascalientes, 13 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/internet2016_0.pdf (Consultado el 18 de octubre de 2016).

- III. Los mensajes políticos y de propaganda electoral tienen un impacto mercadológico similar al de la publicidad comercial, pues, como lo señala Corona Nakamura, si bien no estimulan el consumo de bienes y servicios, buscan persuadir a las audiencias de que ejerzan una decisión electoral a favor de un partido o candidato, un programa o unas ideas.⁶ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México, al afirmar que la propaganda electoral “se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado y desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político”.⁷ La Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia (ANDI) y la Red ANDI de América Latina (Red ANDI América Latina) registraron en 2013⁸ que los medios de comunicación son hoy en día importantes vehículos de información en los procesos electorales. Además, que las niñas y los niños acceden a informaciones, conversan, estimulan su creatividad y espíritu crítico y exponen sus opiniones no solo en el entorno familiar, la escuela o la iglesia, sino también a través de nuevos medios y espacios derivados del desarrollo digital en el que nacen y crecen. Sin embargo, la diferencia entre participación y presencia de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación es importante para evaluar la relevancia de su experiencia y sus modalidades.
- IV. La preservación e imagen de niñas, niños y adolescentes garantiza la inviolabilidad de su integridad física, psíquica y moral. De ahí que la forma en como niñas, niños y adolescentes están presentes y son representados en los contenidos mediáticos es un tema fundamental para la garantía de sus derechos y la actitud de la sociedad respecto de ellos. La exposición inadecuada en los medios de comunicación puede generar consecuencias negativas a niñas, niños y adolescentes, como la revictimización o su representación estereotipada. Incluso, aun cuando el material informativo

⁶ Corona Nakamura, Luis Antonio, “Propaganda electoral y propaganda política”, en: *Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del 25 al 27 de noviembre de 2010 (Ponencia).

⁷ México, *Jurisprudencia 37/2010 Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, núm. 7, 2010, pp. 31 y 32.

⁸ *Derechos de la infancia y derecho a la comunicación: Fortaleciendo convergencias en los marcos legales y en las políticas públicas*, Brasilia, ANDI, 2013, p. 152.

dialogue con el interés público y tenga un rol central en la exposición de los problemas sociales, es necesario que la protección de niñas, niños y adolescentes se realice en los procesos de obtención de información, de redacción y de edición.⁹ Para la entrevista de un niño en un medio de comunicación, el niño debe antes dar su consentimiento informado, lo que significa que la información debe ser pertinente, adecuada y clara para tomar una decisión y entender lo que la participación en la entrevista significa. Asimismo, en caso de que el niño se niegue a comparecer en un canal de televisión o en un programa de difusión masiva, se debe respetar su voluntad.¹⁰

- V. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño establece los principios de protección de los derechos de los niños, como el de universalidad o no discriminación, el interés superior del niño y reconocimiento de las etapas del desarrollo del niño hasta su pleno desarrollo. Estos principios dan un sentido de dirección a las obligaciones de los Estados y a las organizaciones de comunicación.¹¹ En el derecho comparado, la regulación previa de la exhibición de imágenes e identificación de niñas, niños y adolescentes en los contenidos no significa censura a la libertad de expresión o a su difusión.
- VI. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) registró en el 2013¹² que la comunicación es una de las formas por las cuales se puede mejorar la vida de los niños. Que los niños deben ser percibidos como seres humanos enteros, que integran un grupo no homogéneo y que gozan de una diversidad de derechos alrededor de la comunicación (a ser escuchados y tomados en serio, a la libertad de expresión e información, al respeto a su vida privada, desarrollo de una identidad cultural y a estar orgulloso de sus creencias). La violencia, los estereotipos, la ausencia de una representación equitativa de la diversidad en el contenido de los medios los afectan promoviendo en ellos una visión del mundo limitada o discriminatoria. Los medios de difusión deben tomar en cuenta que los niños por su edad tienen

⁹ Idem.

¹⁰ Maurás, Marta, *Derechos del niño y medios de comunicación*, Chile, Consejo Nacional de Televisión, 2013, p. 24.

¹¹ Idem.

¹² Kolucki, Barbara y Lemish, y Dafna, *Communicating with Children. Principles and practices to nature inspire, excite, educate and heal*, New York, UNICEF, November 2011, p. 82.

características particulares en su desarrollo: 1) Los niños menores de 6 años de edad desarrollan su lenguaje, conciencia, sensibilidad a las diferencias entre las personas, inician la formación de su comportamiento social, tienen dificultad para distinguir los sueños de la realidad, comprender la causalidad y los códigos de la televisión, aprenden por acción y repetición, y adquieren expresiones y acciones nuevas que les generan miedos. 2) Los niños entre los 7 y 10 años de edad comprenden la motivación interna de los individuos y la causalidad, utilizan un lenguaje más elaborado, desarrollan aptitudes para la resolución de problemas y el pensamiento crítico, desarrollan la capacidad de comprender los códigos de la televisión y de la diversidad de medios, aprenden a respetar las reglas y las interacciones, se preocupan más por la imagen corporal y la apariencia, toman más responsabilidad de sus propias acciones, continúan con la necesidad de los adultos y de modelos de comportamiento positivos, aprenden eso que es bueno y malo, hacen elecciones morales, desarrollan comportamientos discriminatorios y fomentan los estereotipos, desarrollan y mantienen sentimientos positivos sobre ellos mismos y el mundo exterior, exploran y prueban sus propias ideas, aptitudes y talentos, son guiados en utilizar su potencial en sentido positivo, y hacen que sus sentimientos y preocupaciones sean comprendidos y respetados. 3) Los niños entre 11 y 14 años de edad tienen una capacidad de pensamiento abstracto y lógico similar al de los adultos, nuevo interés por buscar alternativas ligadas a sus proyectos futuros, aumenta la independencia e indiferencia a la autoridad de los adultos, experimentan nuevos comportamientos y comprenden aquellos que representan riesgos, experimentan comportamientos ligados a la identidad personal, demuestran su comportamiento agresivo frente a la autoridad, es informado y guiado hacia la vida adulta, dispone de sólidos modelos de comportamiento dotados de normas de moralidad y tiene reconocimiento y respeto de sus opiniones e ideas. En suma, cualquier comunicación debe tener en cuenta las capacidades y necesidades diferentes de niñas, niños y adolescentes en edades distintas y por consecuencia debe orientarse a éstos y adaptarse a su edad.

- VII. En los sistemas jurídicos de diversos países se identifica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral es un tema poco desarrollado. Sin embargo, se identifican algunos casos excepcionales en el continente americano que regulan la materia. En Ecuador el Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo. Venezuela por su parte en la Ley Orgánica de Procesos Electorales no

permite la propaganda electoral que utilice la imagen, sonido o presencia de niñas, niños y adolescentes. Ahora bien, tanto en la legislación de los medios de comunicación como en aquella normatividad electoral se establecen condiciones y restricciones generales sobre la propaganda electoral para la protección de los derechos de todas las personas y en otros, como por ejemplo, Australia, Argentina, Canadá, España, Francia e Inglaterra, se establecen condiciones y restricciones en la legislación que regula la radio, la televisión, la publicidad y el consumo para la protección de niñas, niños y adolescentes y sus derechos sobre los programas y la publicidad.

- VIII. En México la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como referente normativo relevante a la Convención sobre los derechos del niño, ratificada en 1990. Asimismo, la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000, incorporó de manera expresa a las niñas y niños y sus derechos. Más aún, la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, amplió la protección de los derechos de la niñez en México al dar jerarquía constitucional a los tratados en materia de derechos humanos. En el mismo sentido, la reforma al artículo 4º y la adición de una fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, incorporó el interés superior de la niñez y facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Los principios y reglas de protección de éstos derechos se plasmaron en la vigente Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.
- IX. En las 32 entidades federativas están vigentes las leyes específicas sobre la protección de niñas, niños y adolescentes y sus derechos. Entre los derechos que se regulan se encuentran el derecho a la información, el derecho a la intimidad, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y a los servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones e internet, así como el deber del Estado de proteger a los menores de edad frente a los riesgos derivados del acceso a los medios de comunicación y el uso de los sistemas de información.

- X. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México tiene asimismo un andamiaje institucional entre los que se encuentran las comisiones federal y de las 32 entidades federativas de México de derechos humanos, que tienen como funciones la de conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal y promover la defensa de los derechos humanos. Asimismo, en México existen los Sistemas federal y de las entidades federativas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los cuales incluyen a las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes. Estas procuradurías tienen facultades para otorgar protección integral a niños, niñas y adolescentes en materia médica y psicológica, dar seguimiento a actividades económicas y entorno social y cultural, medidas de rehabilitación y asistencia a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de los niños, así como ordenar medidas urgentes de protección especial cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de los menores. Sin embargo, ni en el sistema de comisiones de derechos humanos ni en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se identifican facultades especiales para la protección de los derechos de los niños frente a la publicidad o propaganda político-electoral en medios de difusión.

CONSIDERACIONES

Disposiciones generales en materia electoral

1. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, inciso h), y 160, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar el tiempo que corresponde en radio y televisión a los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos/as independientes como una prerrogativa y derecho electoral, así como el destinado para los fines del propio Instituto Nacional Electoral y de las demás autoridades electorales.
2. De conformidad con los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 159, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos

políticos y los candidatos independientes tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social conforme a la ley.

3. De conformidad con los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 159, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular tienen como una prerrogativa la de acceder a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución federal otorga a los partidos políticos.
4. De conformidad con los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 159, numeral 3, y 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos/as independientes tienen derecho de acceso a las prerrogativas y los derechos electorales de conformidad con la Constitución federal y la ley electoral, entre los que se encuentran el de acceder a tiempo en radio y televisión.
5. De conformidad con el artículo 167, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las coaliciones y candidatos/as de coalición tienen la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión.
6. De conformidad con los artículos 243, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, numeral 1, fracción III, inciso i), del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, propaganda en vía pública es aquella propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar. Gastos de propaganda son los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. Por gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se entiende aquellos realizados en esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. Se definen como materiales electorales los que contienen promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos/as independientes y las autoridades electorales, fijados o

reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley.

7. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso a) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. De conformidad con los artículos 35 y 44, inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la autoridad encargada de aprobar los Lineamientos sobre las facultades previstas en el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el 19 de noviembre de 2014 el Acuerdo INE/CG267/2014 por el que se expidió el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual instrumenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los propios fines del Instituto Nacional Electoral y demás autoridades electorales, así como las prohibiciones en esa materia.
10. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, incisos b) y e), del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, el Consejo General tiene como atribución ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables sobre la propaganda política electoral o que se difunda por radio y televisión; y aprobar el acuerdo por el que se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales dentro y fuera de los Procesos Electorales Federales y locales.
11. De conformidad con los artículos 40, numeral 1, incisos e) y f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 6, numeral 3, incisos a),

- b) y c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva tiene entre sus atribuciones la de conocer y en su caso modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales nacionales y locales sobre el uso del tiempo que al Estado corresponda en radio y televisión; aprobar las pautas que correspondan al Instituto Nacional Electoral y demás autoridades locales en radio y televisión; e interpretar la ley electoral, la ley de partidos políticos y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en lo que concierne a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto Nacional Electoral y demás autoridades electorales.
12. De conformidad con el artículo 46, numeral 1, incisos d), i), j) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones la de ejecutar las atribuciones que en materia de radio y televisión establece la ley electoral y el reglamento específico; remitir a los concesionarios de radio y televisión las pautas de televisión aprobadas, así como los materiales y las ordenes de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y a las autoridades electorales para su respectiva transmisión; auxiliar a los Vocales Ejecutivos en el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables sobre la propaganda político-electoral que se difunda por radio y televisión; y vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de campañas institucionales.
13. De conformidad con los artículos 74, numerales 1 y 5, incisos a), c) y m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 6, numeral 2, incisos a), c) g) y h), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el órgano técnico que tiene como objeto asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes las prerrogativas a las que se refiere el artículo 41, Base III, de la Constitución federal, y tiene entre sus atribuciones la de conocer y aprobar las pautas de transmisión de promocionales de los partidos políticos en periodos ordinarios y procesos electorales; emitir acuerdos y criterios en materia de acceso a radio y televisión que conciernen en forma directa a los partidos políticos y candidatos independientes; aprobar las pautas de transmisión formuladas por la Dirección Ejecutiva sobre los promocionales de los partidos políticos en periodos ordinarios y en procesos electorales; conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernen de forma directa a los partidos políticos y candidatos/as independientes; ordenar a la Dirección Ejecutiva y o

vocales realizar las notificaciones de las pautas y entrega y puesta a disposición de las ordenes de transmisión y materiales respectivos a los concesionarios; e interpretar la ley electoral, la ley de partidos políticos y el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral en lo que concierne a la administración del tiempo en radio y televisión.

14. De conformidad con los artículos 50, numerales 1 y 2, y 51, numerales 1 y 2, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que requieran la traducción de sus materiales en un idioma distinto al español en una emisora que cuente con dicha autorización o estación que transmita en lenguas indígenas, se hará cargo de la traducción de los mensajes; que dichos materiales deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva bajo las mismas condiciones de cualquier otro material para su verificación y transmisión y que los concesionarios de radio y televisión que cuenten con autorización para transmitir en idioma distinto al español podrán optar por traducir a su costa los promocionales, debiendo realizar la traducción un perito en materia de traducción legalmente autorizado por el Poder Judicial de la Federación o de la entidad en donde opere la emisora.
15. El artículo 3, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre las niñas, los niños y las y los adolescentes.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

16. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía registró en la *Estadística a propósito del día del niño (30 de abril)*, del 27 de abril de 2016, que en México en el año 2015 habitaban 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, es decir que en ese momento uno de cada tres habitantes en el país era una persona menor de edad.¹³
17. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos reconocidos

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadística a propósito del día del niño (30 de abril)*, Aguascalientes, INEGI, 27 de abril de 2016, p. 1. Disponible en : http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/niño2016_0.pdf (Consultado el 18 de octubre de 2016).

en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado en sus decisiones y actuaciones debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, que las niñas y los niños tienen derechos, los cuales deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma. Entre éstos derechos se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
19. La Convención de los Derechos del Niño fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.
20. Los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que niñas y niños son las personas menores de 12 años de edad y adolescentes son las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

21. El artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

Obligaciones de las autoridades para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes

22. Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio. También, corresponde a las autoridades federales promover la difusión de información y material que tenga por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural.
23. Conforme al artículo 68 y 69 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y conforme a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión corresponde a los concesionarios en materia de radiodifusión y telecomunicaciones abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audio que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
24. Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio

de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

25. La Ley Federal de Derechos de Autor, en el artículo 87, establece que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Asimismo, señala que no será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Sin embargo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que “Tesis: 2a. XXVI/2016 (10a.) IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. Por lo que en todos los casos deberá recabarse el consentimiento del padre y madre, o tutor, o en su caso de quien ejerza la patria potestad.

26. A fin de robustecer lo anteriormente señalado, resulta preciso resaltar lo establecido en la tesis del séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, en relación con el derecho a la propia imagen, que señala:

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXVI/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fonteviechia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm.

238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.

27. Los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que los medios de comunicación deben respetar el derecho a la intimidad, honra y reputación en el manejo directo de la imagen de los niños, niñas y adolescentes; que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de: I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Los mismos artículos prevén que en el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. Ahora bien, no se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
28. Por su parte, los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de

niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

Sentencias de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

29. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial han señalado mediante sus resoluciones SRE-PSC-21/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-32/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016, que la exposición en medios de difusión de la imagen de una niña, un niño o adolescente coloca a éstos en una situación de posible riesgo y activa la necesidad y la obligación de la autoridad de proteger de manera reforzada el interés superior de la niñez.
30. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial a través de las resoluciones SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016 y SRE-PSC-61/2016 precisó que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o del tutor debe cumplir con ciertas características, tales como constar por escrito y estar firmado. Asimismo, esa sala regional especializada puntualizó de manera particular en las resoluciones SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016 y SRE-PSC-61/2016, que se debe asegurar que el consentimiento sea real, manifiesto, idóneo, correcto y no tan amplio.
31. En dichas sentencias, la Sala Regional Especializada dispuso que la niña, el niño o la o el adolescentes tienen derecho a emitir su opinión y a ser escuchados sobre aquello que es de su interés y, en particular, en lo que les afecte. Además, que la manifestación de opinión de la niña, del niño o del o la adolescente debe ser libre, expresa, informada y en condiciones de confidencialidad, para lo cual se deberá valorar su edad, madurez y desarrollo evolutivo y cognitivo, y que ante la falta de la manifestación de esa opinión debería evitarse su participación en la propaganda político-electoral.
32. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-REP-60/2016 mandató que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones debe

emitir los Lineamientos, acuerdos o Reglamentos conducentes para regular de manera integradora, a través de medidas idóneas y eficaces, los requisitos que la propaganda político-electoral de cualquier índole debe cumplir para proteger, cuando se estime necesario, el interés superior de la niñez y de las personas en situación de vulnerabilidad.

33. Por último, la Sala Regional Especializada en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-158/2016 y SUP-REP-160/2016, determinó en la sentencia SRE-PSC-102/2016 lo siguiente:

*“Por tanto, dada la trascendencia que tienen la difusión de la comunicación política electoral de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional estima pertinente **establecer como medida de reparación, una garantía de no repetición dirigida a todos los partidos políticos, a fin de que cumplan con los siguientes Lineamientos en la elaboración y confección de sus promocionales de propaganda política-electoral:***

1. El la comunicación política o electoral que emitan los partidos políticos, en el contexto de un Proceso Electoral o fuera de éste, deberán de abstenerse de utilizar la imagen de menores de edad, en contextos peyorativos, despectivos u ofensivos, o en general, para hacer alusión a cualquier conducta o delito de alto impacto social o moralmente reprochable a la ciudadanía.

2. Dicha prohibición es extensiva a cualquier contexto en el que se les sitúe como potenciales víctimas o afectados de cualquier delito que atente de manera grave en contra del interés superior de la niñez, su integridad y dignidad, o bien los pongan en una situación de riesgo potencial, con la exposición de su imagen.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se vincula al INE para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, coadyuve con el cumplimiento de dichas medidas reparadoras, al ser la autoridad única encargada de administrar el acceso a los tiempos del Estado en los medios de comunicación social, por parte de los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal.

En razón de los antecedentes y puntos considerativos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 4º; 18; 29; 41, bases III, apartado A, primer párrafo; V, apartado B, incisos a), puntos 5 y 7; y b), puntos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, incisos a), g) y h); 35; 44, inciso gg); 159, numerales 1, 2 y 3; 160, numerales 1 y 2; 167, numeral 2, incisos a) y b); 243, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 3; 64, numeral 2; 76, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 5, primer párrafo; 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX; 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77, 78 y 80 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, numeral 1; 5, numeral 1, fracción III, inciso i); 6, numerales 1, incisos b) y e), 2, incisos a), c), g) y h), 3, incisos a), b) y c); 50, numerales 1 y 2; 51, numerales 1 y 2, inciso a); del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 5, numeral 1, inciso r); 40, numeral 1, incisos e) y f); 46, numeral 1, incisos d), i), j) y k); 74, numerales 1 y 5, incisos a), c) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; este Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueban los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, para quedar como sigue:

Primera parte. Disposiciones generales

Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades

electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12.

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. *Discriminación*: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- II. *Interés superior de la niñez*. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:
 - i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
 - ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

- III. *Lineamientos*: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
- IV. *Máxima información*. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- V. *Perspectiva de género*. Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- VI. *Niñas o niños*. Personas menores de 12 años de edad;
- VII. *Adolescentes*. Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad

Principios y criterios de interpretación

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez.
- II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Segunda parte. Niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral

Formas de mostrarse en propaganda político-electoral

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Características de la exhibición

6. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra

forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente *no* hable o *no* comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, niño o adolescente de *no* querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto

13. El partido político, coalición, candidato/a de coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral que en su propaganda político-electoral o mensaje incluya y exhiba de manera directa o incidental a menores de edad, deberá documentar el consentimiento y la opinión a los que se refieren los numerales 7 al 12, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que el sujeto obligado no entregue la documentación referida, se le requerirá para que subsane su falta dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se

deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Exhibición de niñas, niños o adolescentes víctimas o partícipes en algún delito

15. Podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, siempre y cuando se apegue a los presentes Lineamientos.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y a los Organismos Públicos Locales electorales, para que por su conducto se notifique a los partidos políticos con registro local.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para realizar los ajustes necesarios en el Sistema de Notificación Electrónica.

En tanto no se realicen los ajustes en el Sistema, los sujetos obligados deberán entregar de manera física a la Dirección Ejecutiva copia de la documentación a que se refiere el Lineamiento 13.

CUARTO.- La vigencia de los presentes Lineamientos comenzará a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, por lo que la entrega de materiales deberá realizarse, para periodo ordinario a más tardar el veintiocho de marzo y para entidades con Proceso Electoral a más tardar el veintisiete de marzo, fecha para la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá proporcionar a los sujetos obligados el formato a que se refiere el Lineamiento 9.

QUINTO.- Se declara que aquellos materiales que, no obstante contengan imágenes de niñas, niños y adolescentes, hayan sido calificados y dictaminados técnicamente como válidos con anterioridad al presente Acuerdo, no será necesario el cumplimiento del procedimiento establecido en el Punto de Acuerdo primero.

SEXTO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión a que apruebe el formato referido en el Punto de Acuerdo CUARTO, a más tardar en su sesión ordinaria del mes de febrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**